

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »

Pago adelantado

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 115)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REGLAMENTO**

sobre Puericultura y Primera infancia.

(Conclusión.)

**CAPITULO III.**

*Industria de nodrizas.*

Art. 18. Toda mujer que se dedique á ejercer la industria de nodriza dentro ó fuera de su domicilio, mediante remuneración, queda sometida á la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Protección á la Infancia y de las Juntas provinciales y locales que dependen de aquél Centro.

Para poder ejercer su industria deberá consignar en una instancia impresa que proporcionará la Junta local, y suscrita por ella y el marido, si lo tuviera; el lugar y fecha de su nacimiento, estado, número de partos; si viven los hijos; fecha del nacimiento del último; nombre, edad, profesión y residencia suya y del marido, si lo tuviera; nombre y domicilio de la persona encargada del niño; qué clase de alimentación ha de proporcionarle, y salario, no pudiendo encargarse de la lactancia hasta transcurridos los primeros quince días del puerperio.

En la misma instancia suscribirán la veracidad de lo expuesto,

consignando además que está revacunada, que goza de buena salud habitual y que es de buena vida y costumbres, el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal y Médico titular.

Art. 19. Esta instancia la presentará á la Junta local de Protección, que la anotará en el Registro correspondiente, filiendo á la nodriza y procediendo á extender la libreta, previos los requisitos que seguidamente se dirán. En el caso de que se dirija fuera de la localidad, se la expenderá hoja de filiación, que llevará la nodriza para entregarla á la Junta de la localidad donde se dirige, sin cuyo requisito perderá aquélla todo su valor. La instancia, archivada, quedará á disposición de la Oficina Central para la formación de los expedientes. En los partes mensuales se dará cuenta de las hojas expedidas.

Art. 20. Para extender la libreta será requisito indispensable que se presente á la Junta expedidora un certificado de análisis de las condiciones de la leche, con arreglo á un formulario impreso, suscrito por el Profesor de la Agencia que se haya hecho cargo de la nodriza, por un Laboratorio privado, legalmente autorizado, por el Laboratorio Municipal respectivo ó por los Profesores médicos ó farmacéuticos á quienes la Junta de Sanidad faculte para hacer análisis de esta clase y extender los correspondientes certificados.

Art. 21. Cuando el Instituto funcione, el informe procederá de dicho Centro, ó de sus sucursales si las hubiere en la población de que se trate, el cual deberá hacerse cargo de la nodriza, á su llegada á la localidad, si no se acoge á una Agencia legalmente autorizada.

Art. 22. Las nodrizas procedentes de Maternidades y Hospitales presentarán á las Juntas un impreso especial donde se expresen los datos consignados en el art. 18

y los certificados del médico y del Director del Establecimiento benéfico á que se refiere el art. 6.º de la Ley, con el fin de garantizar la buena alimentación del niño. Las mujeres que abandonen voluntariamente á sus hijos, sólo podrán ejercer la industria de nodriza en el Instituto ó en las Inclusas.

Art. 23. *El Instituto Nacional de Maternología y Puericultura* establecerá la tarifa gradual de servicios de crianza, según las condiciones de las nodrizas, su aptitud, conocimiento de puericultura y las circunstancias de la localidad donde efectúen la crianza.

Art. 24. Cuando una nodriza desconozca las reglas de higiene indispensables, y la familia del niño lo desee, una niñera titular del Instituto encargaráse transitoriamente de este servicio.

Art. 25. Las mujeres encargadas de los niños de las nodrizas, ó de los procedentes de Inclusas, tendrán también una libreta expedida por las Juntas locales, en la cual los inspectores y vigilantes especiales anotarán las novedades que observasen en la criatura, enfermedades y, si fallecieren, las causas de la muerte. En este caso, ó al terminar la crianza, recogerán la libreta para la formación de los trabajos estadísticos, archivándose por la Junta que la expidió, la que ejecutará las acciones judiciales procedentes, si la causa del fallecimiento fuere debida á abandono, descuido ó acto punible de la mujer encargada del niño.

Art. 26. Para cumplir lo preceptuado por la ley y garantizar en lo posible los emolumentos de las nodrizas, las Juntas podrán encargarse, á petición de aquellas, de percibir sus salarios en la forma que el Consejo determine, así como de la remisión de fondos por los medios más seguros en beneficio del hijo á la localidad donde aquél estuviere y por intermedio de la Junta local.

Art. 27. En las libretas de las nodrizas colocadas en casas particulares, el inspector ó el médico de la familia podrá consignar, debidamente autorizado por aquél, y bajo su responsabilidad, los particulares médicos, referentes á la salud del niño ó de la nodriza, así como la fecha de suspensión ó terminación de la lactancia. Los padres podrán consignar notas favorables en la libreta; pero ninguna ofensiva ó desfavorable. De haber lugar á ésta, se transmitirá al inspector, previa denuncia por escrito, á los efectos legales, y éste directamente á la Junta, que la consignará en el expediente y en la libreta recogida una vez confirmada la falta. Si á pesar de esto se anotaran indebidamente notas desfavorables, á los que lo hicieren se les considerará comprendidos en el artículo 12 de la Ley.

Art. 28. Será desposeída de la libreta que la autoriza para criar:

- 1.º Toda nodriza de ineptitud probada por falta de secreción láctea.
- 2.º La que haya sufrido ó sufra una enfermedad contagiosa ó infecto-contagiosa que la inhabilite para la lactancia.
- 3.º La que injustificadamente abandone al niño con grave peligro de la vida del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que se derive de sus actos, con arreglo á los artículos 12 y 13 de la Ley.
- 4.º La nodriza que se entregue al alcoholismo ó la prostitución, ó se probase que la ejerció durante la gestación de su último hijo. En este caso se exigirá la responsabilidad que hubiere lugar á los firmantes de la instancia.

Art. 29. La muerte del niño en lactancia y sus causas se harán constar en el expediente de la nodriza. Podrá encargarse la nodriza de la lactancia de otro niño con autorización del Inspector, previo reconocimiento minucioso y desinfección completa del cuerpo y ro-

pas, sobre todo si la enfermedad que ocasionó la muerte fué infecciosa. Será sometida á reconocimiento escrupuloso.

Art. 30. Los viajes ó cambios de domicilio de las nodrizas serán comunicados á la inspección ó la Junta de su residencia. Los Centros ó Agencias de nodrizas serán solidariamente responsables del cumplimiento de dicha obligación. En caso de pérdida ó extravío de la libreta se comunicará á la Junta, para que proceda á extender un duplicado, siempre que se halle lactando á un niño. De no ser así, se la someterá á nuevo reconocimiento.

Art. 31. Las familias en cuyo casa se hallen criando las nodrizas serán igualmente responsables de las faltas á la ley de 12 de Agosto de 1904, previstas en su artículo 12, sobre todo si no dieran cuenta, una vez conocidas, al Inspector ó la Junta.

Art. 32. Toda mujer que crie ó cuide de un niño en su propio domicilio, mediante remuneración ó salario, además de suscribir los documentos á que se refiere el art. 18 y tener la libreta que menciona el art. 25, deberá sufrir un examen por parte del Inspector respecto á sus condiciones personales de idoneidad y pericia, el cual dictaminará en lo referente á la higiene de la vivienda y sus condiciones de habitabilidad. Los hijos de estas nodrizas habrán sido destetados por conveniencia personal del niño, teniendo en cuenta las condiciones orgánicas de su desarrollo, no por otras causas. Las visitadoras Delegadas ejercerán especial vigilancia en estos casos.

Art. 33. Los padres, tutores ó encargados de un niño darán cuenta dentro de tercero día á la Alcaldía respectiva, para que ésta lo transmita á la Junta, ó á ésta directamente, de la entrega hecha á una nodriza. En lo posible presenciará ó comprobará dicha entrega un individuo de la Junta, como previene el artículo 12 de este Reglamento. Los Inspectores denunciarán las infracciones para su represión.

Art. 34. La Junta local y el Inspector médico darán cuenta á la Alcaldía de los particulares relacionados con la vida del niño, así como de los cuidados que se le presten, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley.

Art. 35. Los Directores de las Inclusas y Maternidades, así como el del *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, enviarán relación detallada de los niños entregados á las nodrizas, las cuales en todos los casos estarán provistas de las libretas correspondientes.

Art. 36. Ninguna nodriza podrá entregar á otra el niño que cria sin autorización previa del Médico Inspector, para que llegue á conocimiento de la Junta. En ningún caso

podrá lactar al mismo tiempo á dos niños.

Art. 37. En caso de desaparición de la nodriza, se dará parte inmediatamente á la Junta de Protección á la Infancia de la localidad para que ésta declare nula la libreta, consignando en el expediente esta circunstancia y exigiendo á la fugada, si fuere habida, la responsabilidad en que hubiere incurrido, denunciando el hecho á las Autoridades.

Art. 38. Ninguna nodriza podrá abandonar un niño sin prevenir con cinco días de anticipación su resolución. En tal caso dará cuenta al Inspector para que determine lo que proceda, y éste á la Junta local. Igual plazo se concederá por parte de las padres respecto á la nodriza.

Art. 39. La nodriza despedida ó que deje la casa voluntariamente, se presentará dentro de las veinticuatro horas á la Inspección ó á la Agencia de donde procedió, dando noticia á la Junta. Igual obligación tendrán las familias dentro del mismo plazo.

Art. 40. Para tener opción á las recompensas á que se refiere el párrafo 4.º de la Ley, ó para obtener de las Juntas apoyo en las reclamaciones referentes á salarios ó responsabilidad por contagio de niños enfermos que pudieran entablar las nodrizas ante los Tribunales, será necesario que éstas presenten la libreta á la Junta que hizo la inscripción, á fin de elevar al Consejo Superior el oportuno expediente en cualquiera de ambos casos.

#### CAPÍTULO IV

##### *Centros ó Agencias de Nodrizas*

Art. 41. Para abrir ó dirigir una Agencia de nodrizas será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia ó del Alcalde, previo informe de la Jefatura de policía y de la Junta de Protección, oído el Inspector, que dictaminará acerca de las condiciones higiénicas del local donde hayan de albergarse las nodrizas. La Inspección de policía del distrito donde se instale la Agencia certificará de la moralidad del Director ó Directora.

Art. 42. Estos Centros tendrán un profesor Médico que reconocerá la nodriza y cuidará de su salud. Suscribirá el análisis de la leche, y en caso de carecer de Laboratorio, se practicará el análisis en el Laboratorio municipal ó en otro legalmente establecido, con arreglo á lo preceptuado en el art. 20, pero siempre certificará el Médico las condiciones sanitarias de la nodriza.

Art. 43. El Director de la Agencia será responsable de cualquier escándalo ó falta que las nodrizas cometieran en el establecimiento.

Art. 44. El Director presentará al hacer la solicitud una copia del Reglamento particular por el que ha de regirse el Centro, tarifas de honorarios, alimentación de las

nodrizas y cuantos particulares se relacionen con la vida interior, á fin de que sea aprobado por la Superioridad.

Art. 45. El Centro ó Agencia llevará un registro, con arreglo á modelo, donde se anoten las entradas y salidas de las nodrizas. No admitirá ninguna que no venga provista de la filiación de la Junta de la localidad de donde procediese. Dicho registro estará siempre á la disposición del Inspector ó de los representantes legalmente autorizados por la Junta de Protección á la infancia, á la cual se dará cuenta del movimiento del personal y su colocación. En el interior del local, y en sitio visible, se fijará un cartel con los artículos de la Ley y las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 46. Si la nodriza tuviese en su compañía á su hijo, y éste contase más de seis meses de edad al colocarse aquella, por disposición de la Ley quedará á cargo de otra mujer que lo cuide en las condiciones que se preceptúan antes de que la madre comience á ejercer la industria, pudiendo interinamente estar á cargo de otra de las nodrizas de la Agencia, previa aprobación facultativa. El Inspector velará porque en ningún caso pueda ser perjudicado cualquier niño que permanente ó accidentalmente se halle en la Agencia y fuera en ella amamantado en circunstancias extraordinarias.

Art. 47. Las solicitudes de nodrizas se harán por los padres ó encargados del niño, por escrito, haciendo constar mediante certificado médico, la sanidad del niño, cuya lactancia se desea.

Art. 48. En la libreta se consignará la Agencia que proporciona la nodriza. En el caso de que deje la casa, podrá volver á la misma Agencia preferentemente.

Art. 49. Los Inspectores pondrán en conocimiento de las Juntas, á la mayor brevedad, toda infracción ó falta que cometan las Agencias, á fin de entablar los procedimientos á que hubiese lugar, muy singularmente los que se refieren á los niños de que se hace mérito en el artículo 46.

Art. 50. Serán objeto de especial mención todas las circunstancias que contribuyan á la protección de la nodriza y de los niños por parte de los Directores y Médicos de las Agencias, que se comunicarán al Consejo superior oportunamente, á fin de dar, si así se acordase, la debida publicidad en los Boletines oficiales.

Art. 51. Las Agencias enviarán al Inspector mensualmente una relación del movimiento del personal para formar la estadística.

#### CAPÍTULO V.

##### *Casas-cunas y centros protectores.*

Art. 52. Las Casas-cunas, Consultorios para niños de pecho, Dis-

pensarios, Asilos de lactancia y cuantos centros se dediquen al cuidado y protección de los niños durante la primera infancia, serán objeto de vigilancia protectora, por parte del Consejo y de las Juntas, por disposición de la ley.

Art. 53. La Junta directiva de estas Asociaciones benéficas tendrán encargado de la parte facultativa á un Médico con ejercicio, el cual será directamente responsable de las infracciones que pudieran cometerse respecto á higiene y salubridad.

Art. 54. Dichas Asociaciones darán cuenta mensual de las altas y bajas, estancias y cuantos servicios sean de interés, llenando las hojas impresas que proporcionarán las Juntas de Protección á la Infancia, las cuales irán firmadas por el Médico ó el Director, publicándose después en los Boletines oficiales.

Art. 55. Los Inspectores cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta de los particulares que se relacionen con el art. 6.º párrafo 5.º de la ley de Protección á la Infancia al Consejo Superior.

Art. 56. La Secretaria general proporcionará cuantos informes se le pidieren respecto á la organización de los centros protectores, así nacionales como extranjeros, por las instituciones benéficas establecidas para su perfeccionamiento ó por las personas que desearan crear fundaciones análogas.

Art. 57. La oficina técnica recogerá cuantos datos, reglamentos, vistas fotográficas, etc., pudiera reunir, los cuales estarán á disposición de los filántropos ó bienhechores que deseen conocer ó estudiar estas instituciones.

#### CAPÍTULO VI

##### *Industria lechera.*

Art. 58. Con el fin de cumplir las disposiciones del Real decreto de 24 de Enero de 1908, referente al estudio de los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y la conservación de su pureza en el mercado, los Inspectores, Auxiliares y Vigilantes denunciarán cuantos hechos lleguen á su conocimiento respecto á sofisticaciones ó adulteraciones, ateniéndose al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908; sobre todo si han producido perjuicio, enfermedad ó muerte á los niños á fin de que sean objeto los culpables de reprensión ó castigo.

Art. 59. El Consejo Superior y las Juntas cooperarán á que los Ayuntamientos supriman ó disminuyan los impuestos que gravan la leche, favoreciendo las Instituciones que contribuyan á rebajar los precios en el mercado. Los Centros productores que utilicen los procedimientos modernos en la explotación de esta industria, garantizando la salubridad del ganado y la buena conservación de la leche, la cual

revele además por el análisis excelente calidad, serán mencionados en las publicaciones oficiales y recomendados á los Centros puericultores.

Art. 60. El Instituto Nacional de Maternología y Puericultura organizará los trabajos conducentes á los fines expuestos.

#### CAPITULO VII

##### Disposiciones transitorias.

Art. 61. Mensualmente se publicará en los Boletines oficiales la relación de los servicios prestados respecto á la Puericultura y Primera infancia, número y condición de los niños protegidos, libretas distribuidas, natalidad y mortalidad general, movimiento en los Asilos, etc., para tomar los datos estadísticos y poder comprobar por quinquenio los beneficios obtenidos con la aplicación de la ley, enumerando las omisiones ó deficiencias observadas en la práctica.

Art. 62. Para simplificar y facilitar los trabajos se utilizará en las Secretarías la clasificación por papeletas ó fichas que permitan de un modo rápido conocer en sus menores detalles la obra protectora realizada y proporcionar urgentemente los datos que se reclamen.

Art. 63. Las tarjetas que remitan los Inspectores con las denuncias, serán clasificadas en la Oficina Central del Consejo, y de su contexto se desglosarán los hechos para tramitar las averiguaciones de oficio.

Art. 64. Las recompensas y premios consistirán:

a) En matrículas gratuitas en el Instituto Nacional de Maternología y Puericultura;

b) Inscripciones en el Instituto Nacional de Previsión;

c) Premios de supervivencia otorgados á las nodrizas que hayan conservado con mayor celo niños débiles, salvándoles de la muerte;

d) Recompensas especiales á las que hayan criado mayor número de niños conservando los propios;

e) Seguros sobre la vida á madres llenas de abnegación que no hayan abandonado á sus hijos, alimentándoles y sosteniéndoles con su trabajo;

f) Menciones, medallas ú otras especiales recompensas á los Patronos que funden Casas cunas para los hijos de sus obreras, contribuyendo á su conservación y á los fundadores y donantes de instituciones que redunden directamente en favor del recién nacido y niño en lactancia;

g) Cartillas de ahorro á los que contribuyan á difundir la vacunación;

h) Dotes ó recompensas especiales á las niñeras que hayan cuidado con celo é inteligencia mayor número de niños;

i) Títulos gratuitos á las alum-

nas más aprovechadas del Instituto.

Las Profesoras y las Visitadoras que mayor actividad y entusiasmo desarrollen en el ejercicio de su cargo, podrán aspirar á los aumentos de sueldo que disponga el Consejo en los escalafones.

Se organizarán anualmente concursos públicos para premiar las Memorias relacionadas con los fines protectores, y las cartillas especiales de popularización y propaganda sobre temas que propondrá el Consejo Superior.

Art. 65. Además de las enseñanzas que oficialmente dará el Instituto por sus Profesores, el Consejo y las Juntas organizarán conferencias populares de Maternología y Puericultura, invitando á las personalidades doctas de reconocida suficiencia.

Art. 66. Se reunirán los elementos necesarios para confeccionar un mapa benéfico de España, donde gráficamente se distingan á primera vista todas las instituciones sanitarias y caritativas relacionadas con la protección de la infancia.

Madrid, 12 de Abril de 1910.

(De la Gaceta núm. 107.)

## Gobierno civil

### Circular.

Debiendo llegar el próximo mes de Mayo á esta provincia al objeto de recorrer la misma y realizar en ella prácticas de campaña logística los oficiales alumnos de tercer año de la Escuela Superior de Guerra, bajo la dirección de los Profesores de la clase de servicio de Estado Mayor, he acordado publicar la presente circular, encargando á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad faciliten al Jefe de la expedición de ella los auxilios que interese para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 25 de Abril de 1910.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En el Escalafón definitivo de Maestras publicado en el Boletín oficial número 90, correspondiente al sábado 23 del actual, aparecen los errores siguientes:

D.<sup>a</sup> Crescencia López, núm. 12 de la primera clase, figura solo con el caso 2.<sup>o</sup> y debe tener los casos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>

D.<sup>a</sup> Desideria Díez, núm. 18 de la segunda clase, aparece con los casos 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> y solo está incluida en el 2.<sup>o</sup>

D.<sup>a</sup> Josefa Peña, núm. 28 de la tercera clase, está sustituida.

D.<sup>a</sup> Alejandra Pinto, núm. 30 de la misma, presta sus servicios en Quemada.

D.<sup>a</sup> Maria Huerta de Juan, nú-

mero 60, se llama D.<sup>a</sup> Maria Filomena Huerta de Juan.

Burgos 26 de Abril de 1910.—El Gobernador, Presidente, Ricardo Martínez.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Julian Lacalle.

## Providencias judiciales

### Miranda de Ebro.

D. Antonio Olarte Huidobro, Secretario del Juzgado municipal en funciones de Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad,

Doy fe: Que en la tercera de dominio promovida por el Procurador D. Pedro Ufano Vicente, en nombre del Sindicato Nacional de Maquinaria Agrícola, contra D. Antonio Puente Crespo y D. Pedro de Marcos Miguel, sobre reivindicación de una máquina trilladora embargada en autos ejecutivos, se ha dictado sentencia con fecha 18 de Abril actual, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Miranda de Ebro á 18 de Abril de 1910, el Sr. D. Luis Amado y R. de Villebardet, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, visto el pleito declarativo de mayor cuantía que pende en este Juzgado, promovido por D. Sergio de Novales, como Gerente comercial del Sindicato Nacional de Maquinaria Agrícola, Sociedad anónima domiciliada en Madrid, defendido por el Letrado D. Fortunato Nieva y representado por el Procurador D. Pedro Ufano, contra D. Antonio Puente V. Crespo, comerciante y vecino de esta ciudad, y D. Pedro de Marcos Miguel, industrial, hoy ausente en ignorado paradero, vecino que fué de aquella, sobre tercera de dominio;

Fallo: Que debo absolver y absuelvo á D. Antonio Puente Crespo y D. Pedro de Marcos Miguel de la demanda de tercera de dominio contra los mismos, interpuesta por D. Sergio de Novales, como Gerente comercial de la Sociedad anónima Sindicato Nacional de Maquinaria Agrícola y con alzamiento de la suspensión del procedimiento de apremio en los autos ejecutivos originarios de esta tercera, respecto de la máquina trilladora objeto de la misma, se declara expedita aquella vía para hacer pago al ejecutante. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Amado.

Y para que conste, y á los efectos de su inserción en el Boletín oficial, expido el presente edicto que, visado por el Sr. Juez, firmo en Miranda de Ebro á 19 de Abril de 1910.—El Actuario interino, Antonio Olarte.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia, Luis Amado.

### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndoles á disposición de dicho Juez ó Tribunal con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

MARTIN PINO (Raimundo), natural de Burgos, soltero, carpintero, de 21 años, domiciliado últimamente en dicha ciudad, procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de Burgos.

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

SANTA MARÍA (Miguel), de oficio mecánico, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Aranda de Duero, á prestar declaración en causa sobre hurto de herramientas en el pueblo de Gumiel del Mercado.

## Anuncios oficiales

### Alcaldía de Merindad de Cuestaurria

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma con arreglo á la ley, los mozos Fructuoso Trechuelo del Hoyo, hijo de Remigio y Victoria; Julián Ruiz López, de Raimundo y Juana; José de la Peña Vadillo, de Lorenzo y Leonor; Restituto Villota López, de Eustaquio y Francisca; Eladio Extramiana Villanueva, de Francisco y Jerónima, y Honorino Garcia Villota, de Fernando y Bernardina, se les ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les

ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Merindad de Cuestaaurria 22 de Abril de 1910.—El Alcalde, Victoriano González.

#### Alcaldía de Covarrubias.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1911, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relación duplicada en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Covarrubias 20 de Abril de 1910.—El Alcalde, Fermin Gallo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Tubilla del Lago.

Villamayor de los Montes.

Respecto de rústica y pecuaria:

Quintanaortuño.

Jaramillo Quemado.

Fuentenebro.  
Salinillas de Bureba.

#### Alcaldía de Nebreda.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución sobre las expresadas riquezas, correspondientes al año de 1911; por el presente, primero y único anuncio, invito á los actuales contribuyentes de este término, y á los que puedan venir á tributar como nuevos, á que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de las fincas rústicas y urbanas que hayan adquirido ó dejado de pertenecer por compra-venta, permuta, herencia ó cualquier otro concepto, haciendo constar en ellas hallarse satisfecho los derechos reales á la Hacienda, con expresión de la fecha en que se satisfizo dicho impuesto, la oficina en que fué pagado y el número de la carta de pago, ó bien se hará constar la circunstancia de hallarse exento del impuesto, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, no siendo admitidas las relaciones que carezcan de dichos requisitos.

Nebreda 23 de Abril de 1910.—El Alcalde, Basilio González.

#### Alcaldía de Quintanaortuño.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial al recuento general de toda la ganadería existente en este término municipal para el próximo año de 1911, los dueños de ganados sujetos al pago de la contribución pecuaria presentarán en término de quince

días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones de los ganados que tengan, expresando su clase y el uso á que se destinan, pues pasado dicho plazo no serán admitidas, siguiendo los actuales contribuyentes con los que figuran y poniendo á los que no las presenten el número de reses ó cabezas que la Junta crea tienen, según los datos que se adquieran.

Quintanaortuño 22 de Abril de 1910.—El Alcalde, Daniel Mata.

Igual anuncio hace el Alcalde de Nebreda.

#### Alcaldía de Cubo de Bureba.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1909, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio, con el informe del Sr. Regidor Sindico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Cubo del Bureba 19 de Abril de 1910.—El Alcalde, Narciso Alonso-Leciñana.

Igual anuncio hace el Alcalde de Castrillo de Murcia.

#### Alcaldía de Arcos.

Este Ayuntamiento ha acordado, en la sesión celebrada el día 26 de Marzo último, que toda denuncia que haga el guarda municipal por entrar en los cotos con los ganados, se imponga á sus dueños la multa de 50 céntimos de peseta, en papel de pagos al Estado, por la

primera vez; por la segunda una peseta, y por la tercera tres.

Arcos 21 de Abril de 1910.—El Alcalde, Hilario Saiz.

## Anuncios particulares

### BANCO DE BURGOS.

#### Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana. ....	24065
Reintegros .....	36666'99
Diferencia en más. ....	5398'01

### ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 5

#### Ama de cría.

Se necesita con buena leche y referencias para casa de los padres, en la Plaza de Prim, 12, pral. 1

### Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una. Calera, número 13. 4-4

El día 22 del actual desapareció del camino de San Millán al mercado de ganados de esta ciudad una oveja blanca zalba, con el bozo negro, con orquilla en la oreja izquierda y mena en la derecha, con una cordera de las mismas señas. La persona que sepa su paradero dará razón á Tomás Herrero, vecino de San Millán de Juarros.

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

### Subastas extraordinarias.

Estado de los aprovechamientos forestales que se han de realizar mediante subasta pública, á las doce de los días señalados y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial número 210, correspondiente al 16 de Septiembre último, y á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Febrero de 1909, publicada en el Boletín oficial, número 153, fecha 10 de Julio del expresado año.

AYUNTAMIENTOS	PUEBLOS	MONTES	MADERAS		Leñas.	Tasación.	NOMBRES Y LÍMITES	PLAZO		Día de la subasta.
			Número de árboles	Metros cúbicos				de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	Para la corta y laboreo.	
<b>Partido judicial de Belorado.</b>										
Pradoluengo.....	Pradoluengo.....	Acebal Vizcarra..	180	32	20	200	Todo el monte.—Entresaca de 180 hayas y extracción de matorros de haya arrancados por el viento.....	2 meses.	2 meses.	24 Mayo.
<b>Partido judicial de Salas de los Infantes.</b>										
Vilviestre del Pinar.	Vilviestre.....	El Monte.....	7 piezas pino.	0'695	>	7	Depositadas en el Ayuntamiento.....	>	>	24 Mayo.
<b>Partido judicial de Villarcayo.</b>										
Valle de Tobalina..	San Martín de Don.	El Pinar.....	300	70	>	350	Los Llanos.—Entresaca de 300 pinos marcados.....	2 meses.	2 meses.	24 Mayo.

Burgos 23 de Abril de 1910.—El Ingeniero Jefe, P. E., Luis Manjarrés.

Imprenta de la Diputación Provincial.